



GUADALAJARA, JALISCO, 2 DOS DE JUNIO AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-65/2021**, promovido por [REDACTED], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante oficialía de partes común de este tribunal, el día 13 trece de enero del 2021 dos mil veintiuno, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 65/2021 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, **se admitió** la demanda interpuesta. Se tuvo como autoridades demandadas a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y como actos administrativos impugnados: «1.- Sanción pecuniaria en cantidad de **\$11,000.00** del acta con folio [REDACTED] de fecha 2020-10-2021...» Se le tuvieron por ofrecidas la totalidad de las pruebas ofrecidas, por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, mismas que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza. Se requirió a la autoridad demandada por la exhibición de la orden de visita, acta de verificación y calificación. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Mediante proveído de 31 treinta y uno de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la parte enjuiciada produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en contra. Se admitieron a la enjuiciada las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas desde el momento por así permitirlo su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado con las copias simples del escrito de contestación de demanda a la parte actora para que quedara debidamente enterada. Se requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada por la exhibición de la orden de visita, acta de verificación y calificación.

4. A través del acuerdo del día 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno la parte actora señaló nuevo domicilio; no obstante lo anterior, del análisis de la pieza de autos se advierte que proporcionó correo electrónico, de lo que se tomó nota. Se requirió a la autoridad demandada para que registrara su dirección de correo electrónico institucional. Se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada, al no exhibir las pruebas requeridas.

5. Por actuación de fecha 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno, al no existir cuestiones pendientes por resolver ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos por el término de 3 tres días.

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado, asimismo los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con el documento que obra agregado a foja 6 seis del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público, que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al estudio de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo. Ello con apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*«**JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»*

De la primera causal de improcedencia, las autoridades demandadas manifestaron que se actualiza la contenida en el artículo 30 fracción I, de la Ley de



Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 29 fracción IV, lo anterior en razón de que la demanda invocada por la parte actora fue interpuesta de manera extemporánea.

Es así que debe puntualizarse que el afectado por una orden de visita puede impugnarla desde que tenga conocimiento de ella, si por sí sola le depara un perjuicio legal –como pudiera ocurrir en el presente caso, pero que será materia del estudio de fondo-, o puede impugnar la visita al iniciarse, o en cualquier momento de su desarrollo en que estime que se le ha deparado un perjuicio difícilmente reparable, o imposible de reparar, con posterioridad. O bien, sin que se estime consentida necesariamente la visita, y menos aún sus resultados, el afectado puede esperar a que, con base en las actas relativas, se le finque algún crédito o responsabilidad, para impugnar, en ese momento, la orden misma, o el desarrollo de la visita, si así estima que tiene mejor oportunidad de evaluar la lesión a sus derechos y la conveniencia de impugnar esa lesión. Con apoyo lo anterior en la Jurisprudencia visible en la página 309 del Volumen 103-108, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que reza:

«VISITAS DE INSPECCIÓN O AUDITORÍA. OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN. Del contenido de la tesis sostenida por este tribunal con anterioridad, respecto de la oportunidad para impugnar una visita de auditoría se desprende que el afectado por una orden de visita puede impugnarla desde que tenga conocimiento de ella, si por sí sola le depara un perjuicio legal, o puede impugnar la visita al iniciarse, o en cualquier momento de su desarrollo en que estime que se le ha deparado un perjuicio difícilmente reparable, o imposible de reparar, con posterioridad. O bien, sin que se estime consentida necesariamente la visita, y menos aún sus resultados, el afectado puede esperar a que, con base en las actas relativas, se le finque algún crédito o responsabilidad, para impugnar, en ese momento, la orden misma, o el desarrollo de la visita, si así estima que tiene mejor oportunidad de evaluar la lesión a sus derechos y la conveniencia de impugnar esa lesión. Pero si el afectado por una orden de visita no impugna en amparo esa orden dentro del término legal, ni impugna oportunamente la práctica de la visita, mientras se está efectuando, o al concluir, es claro que, una vez concluida la visita, ya no podrá promover el juicio de amparo contra los actos de que se trata, sino hasta el momento en que alguna resolución, con base en las actas correspondientes, o en los resultados de la visita, le finque alguna responsabilidad, o le finque algún crédito, momento en el que podrá impugnar tanto esta resolución como las órdenes de visita y los actos del desarrollo de la visita, excepto aquellos hechos que hubiere confesado expresa, libre y espontáneamente, o aquellas violaciones formales ya consumadas que hubiere expresamente consentido. Pues es así como este tribunal considera que deben aplicarse las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.»

Como refiere la jurisprudencia anterior el actor tiene la libertad de ejercer su derecho cuando estime que se le está causando un perjuicio, esto puede ser desde el momento en que se levantó la Orden de Visita, o como es en el caso concreto; al momento en que se pagó la multa, si bien es esta última consecuencia del Acta de Inspección, forma parte del mismo proceso desde la Orden de Visita; lo que produce un menoscabo, y lo convierte en un acto definitivo.

En la segunda causal manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción I con relación al artículo 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora no acredita afectación al interés jurídico, supuesto necesario para ocurrir al juicio de nulidad.

Se descalifica desacertado por quien aquí resuelve, habida cuenta que el recibo de pago está dirigido al demandante, además de imponérsele una multa. Lo anterior denota, ser quien resiente el perjuicio directo que con esos actos administrativos se provoca, dándose potestad de oposición a través del juicio de nulidad como el que nos ocupa, incluso por vicios propios de los mismos.

De la tercer causal de improcedencia se desprende que se actualiza la prevista en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Hacienda Municipal al destacar el consentimiento tácito expresado por la parte actora resultante del espontaneo, voluntario y consentido pago de la sanción impuesta.

Por lo anterior, la autoridad se deberá estar a que del artículo 55 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco se menciona la frase «... *podrá realizar el pago del crédito fiscal “bajo protesta”...*»; es entonces que se entiende por esta el «tener expedita la facultad o potencia de hacer algo»; por lo tanto la palabra tendrá que entenderse como una sugerencia, una libertad opcional que tiene el contribuyente, sin que sea una obligación.

Asimismo, se deberá estar al contenido de la Jurisprudencia visible en la página 5, del tomo XV, enero de 2002 dos mil dos, de la Novena Época, Registro 187973 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la que se establece que si se involucra argumentación relacionado con el fondo se deberá desestimar, en virtud de que este juicio se promovió en contra de la negativa expresa emitida como respuesta a la solicitud de devolución, por lo que este juicio versará sobre si el promovente es sujeto a la devolución o no:

«IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.»*

Por último en la cuarta causal de improcedencia, que se actualiza la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción IX, del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que son actos no definitivos.

Aunado a lo anterior debe decirse por quien aquí resuelve, que la interpretación lógico sistemática de los artículos 1 de la Ley procesal de la materia y 4 punto 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, permite concluir que cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades administrativas o fiscales son susceptibles de impugnación mediante el juicio en materia administrativa que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas, pues precisamente al utilizar, dichas preceptos, indistintamente los vocablos



«resolución» y «acto», no distinguen para referirse a la materia de la impugnación ante este órgano jurisdiccional; por tanto, de no impugnarse, se entenderá que el inconforme reconoce tácitamente la existencia de la sanción ahí imputada y las consecuencias que de ella se deriven, lo que le representa molestia y por lo que se surte la procedencia del juicio administrativo, al pretender demostrar la verdad jurídica, pues de lo contrario se menoscabaría ese derecho de legítima defensa.

V. Una vez hecho el pronunciamiento anterior, es procedente emitir el estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, los conceptos de violación hechos valer por la parte actora son substancialmente fundados y preponderantes, además, por estar encaminados a desvirtuar la legalidad de las resoluciones administrativas combatidas, que se hicieron consistir: Sanción pecuniaria en cantidad de **\$11,000.00** del acta con folio [REDACTED] de fecha 2020-10-2021.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al establecer que cuando se hagan valer diversos conceptos de impugnación, se deben examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o la resolución impugnada, se puede advertir que dicho dispositivo legal alude al principio de mayor beneficio, el cual obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible; es que se procede a examinar de la forma siguiente:

El accionante manifestó que se ignora la existencia de la orden de visita, en consecuencia, las circunstancias de tiempo, forma, modo y lugar en que la misma pudo haberse practicado.

Es preciso señalar que del examen del recibo de pago visible a foja 6 seis, se menciona el número de orden de visita pero del análisis de las constancias que integran el expediente se evidencia que no existe el documento por medio del cual se llevó a cabo la inspección, lo cual conlleva claramente a la violación del procedimiento administrativo de mérito, que está en todo momento obligada la autoridad de acatar, con la finalidad de evitar violaciones a sus derechos fundamentales, dejándole en total estado de indefensión.

Es decir, las actas de infracción que se dirijan al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en este caso, en materia de inspección debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que la inspección no se le hubiese informado de manera personal al visitado, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16 Constitucional, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo que arriba

a la conclusión que el acta de inspección, contraviene lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que establece:

«Artículo 71. *Previo a la ejecución de la visita de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;*
- II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*
- III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*
- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y*
- V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.»*

Del precepto anterior, queda claro que previo a imponer la multa, resulta indispensable entregar al titular o representante legal del bien o lugar a inspeccionar, un tanto del original de la orden de visita respectiva; de la cual no se tiene prueba fehaciente de su existencia, en virtud de que de las constancias que obran en el sumario en que se actúa, no se advierte documento alguno en el que se acredite que se haya realizado una notificación, previo a realizar la visita de inspección; de ahí que no se prueba en forma alguna que la visita de que se trata, fuera notificada en forma personal, tal y como lo ordena la fracción I del artículo 72 de la mencionada Ley del Procedimiento, el cual expresa:

«Artículo 72 *Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:*

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;***
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;*
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y*
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.»*

Al respecto, procede traer a la vista lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual ordena que: **«Artículo 74.** *En las actas de verificación o inspección debe constar: ... IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 de este ordenamiento legal; ... La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad»;* de ahí, que se constata que la demandada incumplió con las formalidades esenciales que la ley exige, lo que nos lleva a declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos materia de reclamo, al actualizarse la causa de anulación contenida en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Jalisco, al haberse incumplido con las formalidades esenciales antes previstas, dictándose en contravención de las disposiciones aplicables, lo que afecta las defensas de la accionante y trasciende al sentido de la presente resolución; lo que actualiza lo establecido en las Jurisprudencias de la Novena Época, la primera visible en la página 753, Tomo VIII, Agosto de 1998 y la segunda del tomo XXII, diciembre de 2005 dos mil cinco, página 162, número de registro 176546, de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:

«ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.»

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto,

siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.»

En ese tenor, los diversos actos reclamados como el acta de inspección, la determinación de la sanción y el pago; son nulos, al provenir de actos viciados. Con apoyo en el criterio que sostiene, la Jurisprudencia visible a foja 565, del tomo VI, de la Séptima Época, publicada en el Apéndice de 1995, que dice:

«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»*

En virtud de que la parte actora ofrece como prueba los comprobantes de pago, el Recibo Oficial Electrónico [REDACTED], que obra a foja 6 seis, es entonces que es de admitirse y se admite, esto en los términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que a la letra establece:

«Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.»*

Es en este tenor se ordena a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara le restituya a la parte actora el pago realizado en virtud de que los actos administrativos han sido declarados nulos como se apercibe en párrafos anteriores, y con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, citando dicho artículo establece:

«Artículo 76. *La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubieren ocurrido en el acto o resolución impugnada cuando el acto fuera de carácter positivo; y cuando el acto fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiera incurrido.»*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.



SEGUNDA. El actor desvirtuó la presunción de legalidad de las resoluciones combatidas, mientras que las autoridades demandadas no se excepcionaron debidamente.

TERCERA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en el último de los Considerandos de la presente sentencia, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, que han quedado plenamente identificados.

CUARTA. Se **ordena la devolución** del pago amparado en el Recibo Oficial [REDACTED] que obra a foja 6 seis.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----